

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-994/2013

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-994/2013, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, a fin de impugnar la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a su escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos expresados en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

a) Solicitud del actor. El veinticuatro de abril de dos mil trece, ante la Vocalía del Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de

Sinaloa, con cabecera en Guasave, Andrés Gálvez Rodríguez presentó solicitud de información dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

b) Respuesta a solicitud. El veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral formuló respuesta a la solicitud del demandante mediante oficio SE/0609/2013.

c) Envío de respuesta. En esa misma fecha, a través del oficio UE/AS/1399/13, la Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, la notificación y entrega del oficio referido, al ahora impetrante.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio del presente año, Andrés Gálvez Rodríguez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, a fin de impugnar la omisión de responder a su solicitud de información presentada el veinticuatro de abril de dos mil trece.

III. Turno. Por auto de dos de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-994/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-2820/13 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de combatir la

omisión de dar respuesta, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a su solicitud presentada el veinticuatro de abril de dos mil trece, lo cual aduce vulnera su derecho de petición.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado **ha quedado sin materia.**

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o

recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado

de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de

sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el particular, el demandante aduce que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ha sido omiso en dar respuesta al escrito de veinticuatro de abril del año en curso, mismo que obra en original en los autos del expediente que se resuelve, de cuyo análisis se desprende que realizó tres solicitudes consistentes en lo siguiente: 1) se le informe todos y cada uno de los procedimientos instruidos para el desahogo del acuerdo mediante el cual se le ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el incumplimiento de la resolución identificada con la clave OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-

722/11; 2) se le informe cuál es el *status* en el que actualmente se encuentra el acuerdo de vista mencionado, y 3) se le informe cuáles son todos y cada uno de los tiempos en los que se deberán desarrollar las etapas relativas al acuerdo de vista referido.

Ahora bien, obra en autos del expediente que se resuelve, copia del oficio identificado con el número SE/0609/2013 de veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da respuesta a todas las solicitudes del escrito cuya omisión se alega en el presente juicio ciudadano, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), con relación al 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas respuesta consistió en lo siguiente:

1) En cuanto a los procedimientos instruidos se le contestó que el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, la responsable remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la vista ordenada para el efecto de analizar y, en su caso, iniciar el procedimiento de sanción correspondiente; que la vista se radicó como un procedimiento ordinario sancionador, al que se le atribuyó el número de expediente SCG/QCG/202/2012; el quince de

noviembre de dos mil doce, la autoridad sustanciadora del referido procedimiento ordenó el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional; el once de diciembre de dos mil doce, se ordenó poner a disposición del mencionado instituto político los autos de referido expediente, para que, en cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera;

2) Respecto del *status* en el que actualmente se encuentra el procedimiento de su interés, la responsable le informó que se elaboró la propuesta del proyecto de resolución, la cual sería materia de estudio por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral;

3) Finalmente, respecto de la solicitud de los tiempos en que se desarrollan las etapas del procedimiento, la responsable contestó que los mismos se encuentran previstos en los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe mencionar que la referida respuesta contenida en el citado oficio fue notificada a la parte actora, en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito de petición, según consta de la cédula de notificación personal, de veintisiete del

propio mes y año, remitida a esta Sala Superior por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), con relación al 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque con el oficio identificado con el número SE/0609/2013 de veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la responsable dio respuesta a lo solicitado por la enjuiciante, en su escrito de veinticuatro de abril pasado, cuya omisión se alegó en el juicio que se resuelve.

Asimismo, la responsable llevó a cabo la notificación atinente, de forma que se encuentra colmada la pretensión que motivó al demandante a promover ante esta instancia.

Por tanto, el juicio al rubro identificado carece de materia, de ahí que lo conducente es su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese; por **correo certificado** al actor; por **correo electrónico**, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA